



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0312/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Keysi Mejía Moreta contra la Resolución núm. 2841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 2841, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Keysi Mejía Moreta contra la Sentencia núm. 74, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dos (2) de mayo de dos mil trece (2013).

La decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificada al recurrente mediante la Certificación núm. 13295, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Keysi Mejía Moreta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 2841 el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el Acto núm. 232/2014, instrumentado por el ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; y a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 19244, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación y basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

- a. *Que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trata.*

- b. *Que en el caso de la especie, el recurrente Keysi Mejía Moreta, a través de su abogado, no establece de forma clara, en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal fundamenta su recurso; por consiguiente el recurso de que se trata, deviene inadmisibles.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Keysi Mejía Moreta, procura que se declare la nulidad de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

- a. *(...) que la Suprema Corte incurre en el vicio de falta de motivación toda vez que solo se limita a decir “que en el caso de la especie el recurrente Keysi Mejía Moreta, a través de su abogado, no establece de forma clara, en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en ese sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia No. 0009/2013, de fecha 11 de febrero del 2013, expresa lo siguiente: “Para determinar si la decisión recurrida adolece de insuficiente motivación e impide el acceso a un recurso efectivo, el Tribunal Constitucional estima oportuno ponderar la parte motiva de dicha sentencia respecto a las normas procesales aplicables al caso (...).*

c. *Nuestra carta magna, manda a los poderes públicos, y en este caso, al Poder Judicial, como órgano jurisdiccional, a tutelar los derechos fundamentales de las personas, inclusive dice que estos derechos son vinculantes a todos los poderes públicos, o sea, que toda autoridad al realizar un acto o actuación determinada debe proteger los derechos de las partes y de los terceros no envueltos en el conflicto, no vulnerados.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Ángel Vólquez Novas y María Verenice Vólquez Nova, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 232/2014, instrumentado por la ministerial Rosario Félix Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, al emitir su opinión con respecto al caso, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) es pertinente consignar que en fundamento del recurso, el recurrente plantea “que Suprema Corte de Justicia incurre en el vicio de falta de motivación, toda vez que solo se limita a decir que en el caso de la especie, el recurrente Keysi Mejía Moreta, a través de su abogado, no establece de forma clara en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca el caso de que se trata, a partir de lo cual pasa a transcribir la parte sustancial de la Sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación a cargo de los tribunales de motivar adecuadamente las sentencias, sin que se aprecie ningún razonamiento dirigido a poner de manifiesto en cual medida y con cual fundamento se configura la violación al precedente contenido en la indicada sentencia.

b. Finalmente, es oportuno señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló claramente y sin lugar a ningún género de dudas, la razón por la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión penal interpuesto por el ahora recurrente; de ahí que sea válido afirmar que al dictar dicha decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en el vicio que se le imputa.

c. En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló que declaró inadmisibile el recurso de revisión penal en razón de que el recurrente no alegó en cuál de la causales del recurso de revisión penal señaladas por el artículo 428 del Código Procesal Penal se enmarca su recurso de revisión.

d. La obligación de establecer claramente dicha causa se advierte en la prohibición consignada en el artículo 435 del indicado cuerpo legal, para admitir nueva vez un recurso de revisión penal por una causa previamente desestimada, y, por tanto, en la posibilidad de admitirlo por una causa distinta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *En esa medida el razonamiento en que se fundamenta la sentencia impugnada satisface los requerimientos contenidos en la señalada sentencia TC/0009/2013, toda vez que se fundamenta en un mandato de la Ley, y no deja dudas alguna sobre el particular de la que pueda derivarse la violación a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso en perjuicio del recurrente.*

7. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2841, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Resolución núm. 2841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014).
3. Notificación de la referida resolución núm. 2841, mediante la Certificación núm. 13295, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).
4. Notificación del recurso de revisión constitucional a la parte recurrida mediante el Acto núm. 232/2014, del trece (13) de diciembre de dos mil catorce (2014).
5. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se refiere a un proceso penal iniciado como consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas el actual recurrente, Keysi Mejía Moreta, por incurrir en los delitos de asociación de malhechores, tráfico ilícito de personas y el crimen de violación sexual. El tribunal penal que conoció el asunto en primer grado descargó a algunos de los acusados por insuficiencia de pruebas y condenó otros, incluyendo al recurrente, quien debe cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) en beneficio y provecho del Estado dominicano. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona y dicho recurso fue rechazado; la decisión dictada fue recurrida en casación y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos mediante la Resolución núm. 290-2014, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

En consecuencia, el señor Keysi Mejía Moreta, no conforme con tal decisión, interpuso nueva vez un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2841-2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile por los siguientes motivos:

a. Según los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. No obstante, y en relación con el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece además en su artículo 54.1, lo siguiente: “(...) el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

c. De esto se desprende que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal constitucional debe avocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

d. En el presente caso, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 2841/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue notificada a la parte recurrente mediante la Certificación núm. 13295, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. Por su parte, la parte recurrente en revisión constitucional incoó el referido recurso el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), de lo que resulta evidente que el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11 estaba vencido, pues habían transcurrido tres (3) meses y dieciocho (18) días luego de cumplirse el plazo establecido por la Ley núm. 137-11 para interponer el referido recurso; en consecuencia, este tribunal considera inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional por resultar extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Keysi Mejía Moreta contra la Resolución núm. 2841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por extemporáneo conforme a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Keysi Mejía Moreta; y a la parte recurrida, Ángel Vólquez Novas y María Verence Vólquez Nova, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se refiere a un proceso penal iniciado a consecuencia de una acusación contra varias personas, entre ellas el actual recurrente, Keysi Mejía Moreta, por incurrir en los delitos de asociación de malhechores, tráfico ilícito de personas y el crimen de violación sexual. El tribunal penal que conoció el asunto en primer grado descargó algunos de los acusados por insuficiencia de pruebas y condenó otros, incluyendo al recurrente, quien debe cumplir una pena privativa de libertad de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) en beneficio y provecho del Estado dominicano. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona y dicho recurso fue rechazado; la decisión dictada fue recurrida en casación y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso mediante la Resolución núm. 290-2014, del veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014).

1.2. En consecuencia, el señor Keysi Mejía Moreta, no conforme con tal decisión, interpuso nueva vez un recurso de casación que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2841-2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014). Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

II. Motivos del voto disidente

2.1. En la especie, el consenso de jueces ha dispuesto declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Keysi Mejía Moreta contra la Resolución núm. 2841-2014, del dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por haber sido incoado fuera del plazo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Respecto al recurso de revisión incoado contra la referida resolución núm. 2841-2014, esta sede fundamentó el motivo de su inadmisión en los siguientes alegatos:

d. En el presente caso, hemos podido constatar que la Sentencia núm. 2841/2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, fue notificada a la parte recurrente mediante la Certificación núm. 13295, emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. Por su parte, la parte recurrente en revisión constitucional incoó el referido recurso el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), de lo que resulta evidente que el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11 estaba vencido, pues habían transcurrido tres (3) meses y dieciocho (18) días luego de cumplirse el plazo establecido por la Ley núm. 137-11 para interponer el referido recurso; en consecuencia, este tribunal considera inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional por resultar extemporáneo.

2.3. Resulta imperativo para todo recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comprobar si se ha dado cumplimiento a la exigencia que contiene el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone que:

«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. En la especie, este tribunal ha podido comprobar que el recurso fue interpuesto por el abogado del señor Keysi Mejía Moreta fuera del plazo establecido por la ley, después de haberse producido la notificación del dispositivo de la decisión impugnada. En consecuencia, este colegiado estimó que el recurso de que se trata resultaba inadmisibile por extemporáneo, lo cual no compartimos.

III. Motivos de nuestra discrepancia

3.1. En la presente sentencia, tal y como adelantamos en el punto anterior, el consenso justifica la inadmisibilidad del recurso de revisión fundamentado en que el mismo es extemporáneo dada la razón de que fue interpuesto por el señor Keysi Mejía Moreta, tres (3) meses y dieciocho (18) días después de haberse producido la notificación de la decisión impugnada.

3.2. La suscrita no comparte la presente decisión, en razón de que en el presente caso se puede constatar que la documentación utilizada por el consenso a los fines de tomar como punto de inicio el plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, lo constituye un memorándum, a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia le notifica al representante legal del accionante el dispositivo de la resolución recurrida.

IV. Sobre los requisitos de la notificación de la sentencia en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales de acuerdo con lo que señala el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11

4.1. Al respecto de los requisitos de la notificación debemos precisar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, tiene un doble propósito:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal que dictó la sentencia recurrida notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de la decisión jurisdiccional, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

4.2. Es por ello que para que la notificación surta el efecto dado por el legislador la misma debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. En ese orden de ideas, la suscrita sostiene que en el presente caso no existe un proceso de notificación válido capaz de dar inicio al cómputo del plazo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley núm. 137-11, en razón de que la misma se produjo a través de un memorándum, en el cual solo el dispositivo de la decisión atacada fue notificado, de ahí, que no cumple con los requisitos exigidos a tales fines, al no haber sido transmitido con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión impugnada. Muy por el contrario, con el precedente que deja sentado la sentencia del consenso nos estaríamos apartando del propósito para el cual han sido establecidas las notificaciones, por lo que esta situación le ha causado un perjuicio al recurrente, por cuanto tal omisión viola su derecho de defensa, y consecuentemente el debido proceso.

4.4. En este sentido, nos parece improcedente que opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad; es evidente que no se ha abierto el plazo para recurrir, por cuanto el mismo comienza a computarse, precisamente, a partir de la notificación de la sentencia in extenso objeto del recurso, no de su dispositivo.

4.5. Finalmente, consideramos que en ausencia de notificación conforme lo prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el plazo para recurrir en revisión se encontraba abierto, pues admitir lo contrario vulnera los principios de tutela judicial efectiva, favorabilidad, y consecuentemente pro-recurso, al haberse interpretado la referida norma en contra del titular del derecho fundamental.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que debió admitirse en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que la misma no le ha sido notificada a la parte recurrente, señor Keysi Mejía Moreta, con lo cual se ha incumplido con la formalidad de notificación dispuesta en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual el plazo para recurrir se encontraba abierto. De ahí, que procedía que este tribunal constitucional analizara el fondo del presente recurso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario